

21 *Otros Autores igualmente clasicos defienden que se debe estar á lo que literalmente mandan los decretos; los quales hablan generalmente sin hacer distincion de unas iglesias á otras, ni extirpar de la obligacion de uniformarse á lo menos en el color en dias dobles, aún en las que carecen de coro, cuyo fin principal es uno mismo en todas.*

22 *Este fin principal, y uno mismo que ha tenido la S. Congregacion en mandar la uniformidad á lo menos en el color en dias dobles, no es [segun mi juicio, y salvo siempre el mejor] el evitar la diversidad y disonancia de colores y misas en una misma iglesia, de que el pueblo rudo, que no piensa mas que lo que vé podría ofenderse y escandalizarse notando desigualdad y diversidades entre los Sacerdotes en un mismo dia y en una propia iglesia. Porque, supongamos que en una iglesia en dia sáhado se reza officio semidoble que pide por sí ornamento de color blanco; y que á ella ocurren quatro Sacerdotes que rezan tambien officio semidoble, y que usando del privilegio*

que les es concedido; uno dice misa votiva de santo Mártir, otro pro vitanda mortalitate, otro de Santa Maria, otro de Requiem, y el Sacerdote que cuide de aquella iglesia dice la misa del Santo de quien en ella se reza. Si todos cinco estan aun tiempo diciendo misa; Qué diversidad y disonancia de ornamentos! uno roxo, otro morado, dos blancos y uno negro. Quatro de dichos Sacerdotes no daran Gloria en la misa y el que la diga de Santa Maria si la dará, aquellos dirán al fin Benedicamus Domino y este: Ite Missa est, Y de tanta diversidad y disonancia de colores y misas en un mismo dia, en una propia iglesia, y á una misma hora, no podrá escandalizarse y ofenderse el pueblo rudo que no piensa mas que lo que vé? Apenas se satisfará el mismo, si es prudente y sumiso, con decirse: que supuesto que así lo practican aquellos Padres, desde luego así puede hacerse. Si ya no fuese, que notando tanta diversidad los sabiondos criticastros, y los anti eclesiásticos y reformadores intrusos del venerable Clero, que nunca ban faltado y en el dia
abun-

abundan y sobran. desplegasen sus insolentes labios y pusiesen su inmunda y sacrilega lengua. no solo en aquellos Sacerdotes que de aquel modo veían celebrar; sino en toda la Santa Iglesia. Y quando esto no sucediera, por lo menos vendrian á cer aquellos Sacerdotes y aquellas misas la conversacion, y acaso la risa de los charlantes.

23 El pueblo en este caso no sabe que todos aquellos cinco Sacerdotes rezan officio semidoble: ignora que rezando el tal officio, no hay obligacion de uniformarse ni en las misas, ni en el color, ve tanta diversidad en este y en aquellas. Pregunto; se ofende y se escandaliza, ó no? Si lo primero, es un escandalo tomado, que aquellos Sacerdotes no estan obligados á evitar, y que la iglesia justamente ha despreciado, supuesto que en tales circunstancias no ha precisado, á los Sacerdotes á la uniformidad ni aun en el color. Si no se escandaliza entónces el pueblo, ¿por qué se dice, que se escandaliza en el caso que rezandose officio doble en alguna iglesia, ve en ella decir misa á muchos Sacerdotes con ornamento de

de distinto color? ¿Sabe entónces que en aquella iglesia se reza officio doble? Sabe las disposiciones eclesiasticas para este caso? Sabe que obliga la uniformidad en el color? No podrá decir, que como en el dia anterior se pudo variar de colores, tambien se podrá en este; ó que una vez que los Sacerdotes asi lo hacen, asi se puede practicar? Luego la causa porque la iglesia manda la uniformidad de color en dias dobles, no es como algunas han dicho} porque el pueblo rudo, que no piensa mas que lo que vé, no se ofenda y escandalize notando desigualdades y diversidad entre los Sacerdotes en un mismo dia, y en una propia iglesia.

24 Yo pienso (temiendo errar) que el motivo que la iglesia ha tenido es: que entre dobles clásicos, mayores y menores hay solemnidad intrinseca, y mas ó menos entre todos ellos; de suerte que es mayor la del doble de primera clase que la del de segunda: mayor la de ambos que la del doble mayor; y mayor la de este que la del doble comun; por eso V. g. los primeros no admiten commemoracion de Santo de rito simple en Laudes, y los segundos

dos si: por eso los segundos no admiten
commemoracion de infra octava en prime-
ras y segundas visperas ni en Laudes, y
los dobles mayores si: por eso estos, no
siendo de precepto, admiten los Aniver-
sarios propios; pero no los improprios, o
contingentes; y por eso los dobles comunes
no admiten misas votivas que no sean por
cosa grave, ni misas de difuntos quodidia-
nas. No asi el semidoble, este todo lo ad-
mite, nada resiste por si mismo; y solo
goza de solemnidad intrinseca por razon
de rito en ocurrencia y concurrencia con
santo de rito simple &c.

25 Asi pues como entre los dobles hay
unos de tanta solemnidad por razon de
rito, como son los de primera clase, que
exigen uniformidad no solo en el color del
ornamento, sino tambien en la misa nu-
mero de oraciones &c. segun queda dicho
en el N. 8. asi entre ellos hay otros, co-
mo son los dobles menores, que aunque no
son de tanta solemnidad intrinseca que
exija uniformidad en la misa, numero de
oraciones &c. lo son para exigir alguna,
y la ultima es infima á lo menos, qual es la
del color del ornamento: y esta tal qual

solemnidad (me parece) es á la que ha
atendido la iglesia para mandar que el
Sacerdote forastero que celebra en igle-
sia donde se reza officio doble, guarde por
lo menos uniformidad en el color.

26 Si estas reflexiones son fundadas y
convencen, se sigue que los decretos sobre
la materia, y la doctrina que corre desde
el N. 1 hasta el 8 deben entenderse no
solo respecto de los Sacerdotes que cele-
bran en iglesias ajenas en que hay uso
de coro; sino tambien respecto de los que
celebran en iglesia donde no le hay; su-
puesto que en unas y otras el Santo de ri-
to doble goza aquella su tal qual sole-
mnidad intrinseca por razon de rito, y que
por precepto de la iglesia exige á lo me-
nos uniformidad en el color.

lo nullo enim aberrare, seu in om-
ni irreprehensibilem, seu inemendabilem
esse, divinæ utique solius, non autem
mortalis est constantiæ. Neque ex eorum
numero sumus, qui quod de re aliqua sta-
tuunt, velut ex tripode pronuntiant, ju-
bentque satis pro imperio cæteros in
suam concedere sententiam.....

En el directorio del año de 1814 formado por el R. P. Fr. José Salmon para su Provincia del Santo Evangelio de Méjico se le la siguiente

NOTA.

Por edicto del Santo Oficio de 3. de Marzo de 1736 está prohibida en el todo la bendición y oracion de las candelas de San Dimas por apocrifa, sospechosa de superstición, y expuesta á vanas creencias de los fieles; y tambien el uso de las candelas, por ser apocrifas las indulgencias, que dicen tienen concedidas.

El Ilmo SEÑOR DR. D. JUAN CRUZ RUIZ DE CABAÑAS, por la gracia de Dios y de la santa sede apóstolica obispo de Guadaxara nuevo reyno de Galicia del consejo de S. M. &c. Vista la censura de los señores D. José Joaquin Unzueta y D. Diego Aranda, concedió su licencia para la impresion de este directorio por su decreto de 27 de Julio de 1815.

El Exmo. Sr. D. JOSE DE LA CRUZ, CABALLERO GRAN CRUZ de Doña Isabel la Católica, Mariscal de Campo de los reales Exércitos, &a, &a. Por decreto de 5 de Agosto de 1815 concedió su licencia para la impresion de este directorio.

El Excmo. Sr. D. Juan Cruz Ruiz
de Cabanas por la gracia de Dios y de
la Santa Sede Apostolica obispo de Gu-
dalajara nuevo reyno de Galicia del con-
sejo de S. M. &c. Vista la cedula de los
señores D. José Joaquín Utrera y D.
Diego Aranda, concedido en licencias pa-
ra la impresion de este directorio por
su decreto de 27 de Julio de 1815.

El Excmo. Sr. D. José de la Cruz Ca-
ballero Gran Cruz de D.ña Isabel la
Cardinal, Mariscal de Campo de los
Reales Ejercitos, &c. &c. Por decreto
de 4 de Agosto de 1815 concedido en li-
cencias para la impresion de este directorio.

Impreso en la Ciudad de Oviedo en el mes de Julio de 1815.
En 31 de Mayo del presente año de la Ciudad de Oviedo con numero
27 y rubrica correspondiente con numero 2.